

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar – Antioquia, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Ordinario Laboral
Auto Interlocutorio No.	150/047
Radicado	2020-00071-00
Demandante	Álvaro de Jesús Henao Restrepo
Demandados	Cotracibol y otros
Asunto	Resuelve recurso de reposición y niega apelación

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la codemandada Blanca Libia Restrepo frente al auto de fecha 10 de agosto de 2022, por el cual se negó la solicitud de integración del litisconsorte necesario, en el presente proceso ordinario laboral.

1. Fundamentos del recurso:

Manifiesta en síntesis el apoderado judicial recurrente que no comparte lo decidido por el despacho en lo que respecta a la no integración del litisconsorte con los señores LUIS ROSENDO GALEANO HENAO y ALCIDES DE JESUS OLAYA RIOS, toda vez que la parte demandante pretende que se condene tanto a Colfondos, Cotracibol y/o de su representada de manera solidaria y/o conjunta al pago de una pensión de invalidez, y que por ende, si se vinculó a su mandante por un período de un mes, debe hacerse con los demás que tenían una relación con el demandante desde el 2007 al 2018, como lo son los sujetos relacionadas.

Señala que en caso tal que su mandante sea condenada, deberá asumir obligaciones que eran de Cotracibol o a juicio del despacho, de las demás personas que prestaron el vehículo para que el demandante ejerciera su labor, y por ende considera que si deben ser vinculados.

Por lo anterior, solicita se reponga el numeral segundo del auto recurrido, y en su lugar se vincule el litisconsorte necesario con las personas mencionadas. En subsidio, interpuso el recurso de apelación.

2. Consideraciones:

Habiendo remitido el recurrente el escrito de reposición al correo electrónicos de los apoderados judiciales de los demás intervinientes, y estando vencido el término

indicado en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2012, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto.

Ahora bien, los litisconsortes son considerados como una figura jurídica que se presenta cuando dentro de un proceso judicial concurren varios sujetos en un mismo extremo, es decir, cuando la parte demandante o la parte demandada están conformados por varias personas.

De conformidad con el artículo 60 del C. G. del Proceso, los **litisconsortes facultativos**, *“serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”*.

Frente a esta clase de litisconsorte, como bien es conocido en la doctrina y la jurisprudencia, *“la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso”*¹.

Por otra parte, conforme dispone el artículo 61 de la misma codificación, la figura de los **litisconsortes necesarios** se presenta cuando *“el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**”, por eso “la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”*.

Un típico ejemplo de esta clase de litisconsortes necesario, es el caso en el que se demandare la nulidad o la simulación de un contrato, evento en el cual todas las personas que hicieron parte en ese contrato deben vincularse al proceso, al verse afectados con la posible declaratoria de la nulidad que se haga en la sentencia.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Contencioso Administrativo. M, P. Ricardo Hoyos Duque, Radicado (15321)

En el caso que nos ocupa, tal como se indicó en el auto que se recurre, para poder emitir sentencia de fondo, no resulta indispensable que sea integrado el contradictorio con los señores LUIS ROSENDO GALEANO HENAO y ALCIDES DE JESUS OLAYA RIOS, como pide la parte recurrente, por haber tenido éstos también relación contractual con el demandante, toda vez que como la demanda no se dirigió en contra de estas personas, la sentencia no se hará extensiva a ellas por no ser partes en el proceso, y atendiendo la naturaleza del asunto que nos convoca.

En otras palabras, éstos más bien podrían eventualmente entenderse como litisconsortes facultativos, por lo que su integración es potestativa de la parte demandante, quien no decidió incluirlos en la demanda ni en una posible reforma a la demanda, oportunidades además que se encuentran precluidas.

En ese orden de ideas, se mantendrá la providencia recurrida.

Por último, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio, para lo cual se remitirá el expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, de conformidad con el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, continuando en firme la fecha ya señalada para audiencia.

3. Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener el auto fechado el 10 de agosto de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de integración del litisconsorte necesario presentada por el apoderado judicial de la codemandada Blanca Libia Restrepo, hoy sucedida procesalmente por Marco Fidel Zapata.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto **devolutivo**, el recurso de **apelación** interpuesto en subsidio, para lo cual se remitirá el expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ